

Recurso 178/2025
Resolución 230/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CUIDAR-T SALUD ALS S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación de 14 de abril de 2025 adoptado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Montemayor” (Expte. 4662/2024), promovido por el Ayuntamiento de Montemayor (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2024, se publicó, definitivamente (tras una corrección de errores), en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 3.480.329,25 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. Al día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 24 de abril de 2025 la entidad recurrente presenta en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de 14 de abril de 2025.

Por la Secretaría del Tribunal, el 24 de abril 2025, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente, el informe al recurso especial, y el listado en el que consten todas las entidades licitadoras que hayan presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

La documentación se remite extemporáneamente el 5 de mayo, siendo la fecha en la que se da traslado a las entidades interesadas a efectos de conferirle el trámite de alegaciones por cinco días.

Han presentado alegaciones las entidades Grupo ADL y UNIGES.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha quedado en segunda posición. Solicita la exclusión, por estar incurso en prohibición de contratar, de la actual adjudicataria. Está por lo tanto legitimada, pues si su pretensión se estimase se situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: Alegaciones de las partes

El acta de la mesa de contratación de la sesión celebrada el día 20 de marzo de 2025 propone como adjudicataria del contrato a UNIGES 3 S.L., quedando la entidad recurrente en segunda posición. Se alega por la entidad recurrente que la entidad adjudicataria incurre en una prohibición para contratar. Concretamente la estipulada en el artículo 71.1 d) de la LCSP al no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Expresa que dicho requisito *<<deberá cumplirse tanto a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas como al momento de perfeccionamiento del contrato conforme al artículo 140.4 de la LCSP que dispone: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”>>*

Explica que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el 10 de diciembre de 2024 a las 14:00 h como señalaba el anuncio de licitación. Asimismo explica que UNIGES 3, S.L no contaba con un plan de igualdad en el momento de finalización de presentación de las ofertas, pues el registro del Plan de Igualdad de UNIGES 3, S.L se efectuó en enero de 2025.

Acudiendo al plan de igualdad de la entidad UNIGES 3, S.L., explica que en 2023 la empresa ya contaba con 941



trabajadores, por lo que cabe deducir que no cumplía con la obligación desde antes. (Si bien no dice antes de qué fecha, aunque estimamos que se refiere a antes incluso de que se publicara el anuncio de licitación).

Posteriormente realiza menciones a la doctrina de este Tribunal y en particular que es irrelevante que a la fecha de la convocatoria de la licitación y del plazo de presentación de ofertas, no estuviese vigente aún la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP; porque la adición de la referencia a la inscripción del PI introducida en la reforma legal del precepto solo deja constancia expresa de un requisito que era ya exigible con la anterior redacción, a la luz del marco legal regulador de los planes de igualdad.

Estima que procede *“la revocación de la resolución de adjudicación impugnada a favor de UNIGES, 3 S.L procediendo así a la exclusión del referido licitador al no contar con un Plan de Igualdad al momento de la finalización de presentación de las ofertas (el 10 de diciembre de 2024) ya que el Plan de Igualdad se inscribió en enero de 2025 estando vigente desde el 22 de enero de 2025 al 22 de enero de 2029. En consecuencia, una vez sea revocado el acto administrativo impugnado, se deberá proceder a adjudicar el contrato a favor de CUIDAR-T por ser el licitador que ha presentado la oferta económicamente más favorable conforme al Acta de la Mesa de Contratación de la reunión de la misma celebrada el día 20 de marzo de 2025”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Reproduce la fundamentación, que ya consta en el expediente en el informe al recurso especial.

3. Alegaciones de la entidad interesada GRUPO ADL S.C.A DE INTERÉS SOCIAL.

En primer lugar, la parte recurrente procede a adherirse al recuso especial, es decir, aprecia la existencia de prohibición para contratar del adjudicatario. Se solicita subsidiariamente que se acuerde la retroacción del procedimiento para la exclusión de UNIGES 3 S.L. y se continúe con la adjudicación a quien corresponda conforme a derecho.

4. Alegaciones de la entidad adjudicataria, UNIGES 3, S.L.

Señala que con *“anterioridad a la adjudicación del contrato y requerimiento de documentación por parte de este Ayuntamiento (artículo 150.2 LCSP), existe inscripción expresa del plan de igualdad en el REGCON del pasado 27 de enero de 2025, la cual adjuntamos, no estando en ningún caso la empresa adjudicataria incurso en causa de prohibición de contratar.*

En definitiva, meses antes de la adjudicación del contrato a esta mercantil y requerimiento de documentación por parte del Ayuntamiento de Montemayor (artículo 150.2 LCSP), existía inscripción expresa del plan de igualdad en el REGCON, tal y como se acredita con la documentación que se acompaña, no estando en ningún caso esta mercantil incurso en causa de prohibición de contratar por no contar con plan de igualdad registrado en el Regcon, ya que, consta expresamente inscrito el plan de igualdad desde el pasado 27 de Enero de 2025”.

Explica que si bien *“el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya podido incurrir en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”*.



Se apoya a continuación en jurisprudencia europea y en la doctrina de los órganos especiales de resolución del recurso especial en materia de contratación pública, citando también resoluciones de este Tribunal entre ellas la reciente Resolución 14/2025, de 17 de enero, para dar respaldo a sus argumentos.

Finalmente explica que ha acreditado disponer de un plan inscrito a fecha de la adjudicación del contrato que tuvo lugar el día 15 de abril de 2025 y, que a la fecha del requerimiento de documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2 LCSP, el plan de igualdad se encontraba ya inscrito en el REGCON desde el pasado 27 de enero de 2025, es decir, meses antes de la adjudicación del contrato, no encontrándose por lo tanto incurso en prohibición de contratar.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestos los antecedentes necesarios para resolver la controversia y centrados los términos de esta con las alegaciones de las partes, hemos de referirnos ahora al criterio de este Tribunal en la materia (Resoluciones 243/2024, 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: *«1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.*

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: *«Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.*

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): *«En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».*



- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto, establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso pú-



bligo los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que “En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

De este modo, en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>.



Pues bien, **en el supuesto aquí analizado**, la cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a la aptitud y capacidad expresa que:

“Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 71 de la LCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, conforme a lo establecido en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP”

Asimismo, la cláusula 9.2.1 *in fine* del citado PCAP expresa que:

“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”

El tenor de la citada cláusula supone que el licitador que, al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, no dispusiera de un PI adaptado a la normativa vigente en la materia e inscrito en el REGCON se hallaría incurso en prohibición de contratar. O también aquel que no dispusiera, (como este Tribunal ha venido interpretando en algunas de las resoluciones anteriormente citadas), al menos, de una solicitud de inscripción en dicho Registro de fecha anterior en tres meses como mínimo a la finalización de aquel plazo.

Ahora bien, la prohibición como exclusión no opera automáticamente como antes se ha indicado, debiendo darse al licitador afectado la posibilidad de presentar medidas correctoras para demostrar su fiabilidad empresarial ante el órgano de contratación y, si así lo demostrare, podrá evitar el efecto excluyente provocado por la prohibición de contratar.

Es por ello que la empresa adjudicataria -que no haya acreditado disponer de un PI adaptado e inscrito en el REGCON o de una solicitud de inscripción en los términos antes expuestos- podía demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión si, al tiempo del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, acredita que dispone ya de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito o, al menos de una solicitud de inscripción formulada con una antelación mínima de tres meses a la fecha del citado requerimiento.

En el caso que estamos examinando, el PI aportado, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación de acuerdo con la cláusula 10.7 del PCAP, se encuentra adaptado a la normativa vigente en la materia, habiéndose acordado su inscripción y publicación el día 27 de enero de 2025 en el REGCON.

Así las cosas, la entidad adjudicataria, en esta última fase previa a la adjudicación, ha acreditado su fiabilidad ante la mesa en los términos que dictamina el PCAP y ha conseguido evitar el efecto excluyente que suponía su incursión en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) del texto legal contractual por no contar con el citado plan válidamente inscrito al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

Por ello, la adjudicación ha sido ajustada a lo establecido en la ley y en el PCAP (cláusula 10.7.2).

No puede acogerse pues la argumentación de la entidad recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, debe ser desestimada la pretensión principal del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CUIDAR-T SALUD ALS S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación de 14 de abril de 2025 adoptado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Montemayor» (Expte. 4662/2024), promovido por el Ayuntamiento de Montemayor (Córdoba).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

